

Radicado:	05001 43 03 005 2025 00328 01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Charles Figueroa Lopera
Impugnante:	German Builes Zuluaga
Accionado:	Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) Concejo Distrital de Medellín
Vinculados:	Todos los inscritos a la convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029
Sentencia Nro.	098 de 2025
Decisión:	Confirma íntegramente sentencia de primera instancia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En el término legal, se procede a decidir la impugnación formulada por el señor **German Builes Zuluaga como accionante en acumulación**, contra la decisión adoptada en sentencia proferida el 9 de julio, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro de la acción de tutela promovida de manera masiva¹, en contra de la **Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y el Concejo Distrital de Medellín**, trámite al que se vinculó por activa a todos los inscritos a la convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029.

2. ANTECEDENTES

El pasado 27 de junio de 2025, el señor Charles Figueroa Lopera, incoó acción de tutela en contra de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y el Concejo Distrital de Medellín por la protección de los derechos fundamentales constitucionales que referenció como “*debido proceso (art. 29 CP), al derecho de petición (art. 23 CP), al principio del mérito y acceso a cargos públicos (arts. 40.7 y 125 CP), al principio de igualdad (art. 13 CP), y al derecho a la participación política (art. 40 CP)*”. Como consecuencia, pretendió el restablecimiento del derecho de inclusión a la convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029.

¹ Conforme al “Cuaderno Acumulación”.

Ahora, en virtud del auto de acumulación masivo de las acciones constitucionales impetradas con identidad de causa y objeto², el Juez *a quo* conoció del trámite de diversas tutelas³, donde se hizo parte el señor **German Builes Zuluaga**, quien replicó el *petitum* constitucional, y al ser el único impugnante, la presente decisión tendrá como punto de partida y resolución los supuestos fácticos por él esbozados.

Para el efecto, señaló que, fue excluido de la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín, publicada por la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), entidad encargada del proceso. La exclusión se basó en causales relacionadas con formalismos, que, a juicio del análisis, constituyen un exceso ritual que prioriza requisitos formales por encima del fondo y el mérito del aspirante.

Las causales de inadmisión —defendidas por la UPB— incluyen la omisión de correos electrónicos en su hoja de vida y una supuesta falta en la declaración de inhabilidades, además de inconsistencias en las fechas de experiencia laboral. Argumentó que dichos aspectos no afectan su idoneidad, que las plataformas o reglas impiden diligenciar ciertos campos o que la información adicional fue aportada oportunamente, y que la interpretación de las reglas fue excesivamente rígida y desproporcionada.

Se sostuvo que estas exclusiones vulneran derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, pues la administración incurrió en un formalismo excesivo que desconoce el cumplimiento sustancial de los requisitos. La Corte Constitucional ha indicado que el respeto por los derechos fundamentales debe prevalecer, y que la administración no debe centrarse únicamente en aspectos formales cuando estos no comprometen la capacidad o la idoneidad del concursante.

Por tanto, el proceso fue marcado por un evidente excesivo ritual, que lleva a la descalificación basada en fallas menores y formales, afectando el derecho a la igualdad y al debido proceso. La aplicación estricta y rígida de las reglas sin considerar el fondo constituye una vulneración, por lo que acude a la acción de tutela como mecanismo de protección efectiva de sus derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Trámite en primera instancia

Correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien profirió auto admisorio el 27 de junio, en contra de la de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y el Concejo Distrital de Medellín, trámite al que se vinculó por activa a todos los inscritos a la convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029.

Posteriormente, en providencias del 3, 7 y 8 de julio⁴, se dispuso la acumulación de las tutelas incoadas con símil objeto y causa, donde figuraron como vinculados la Alcaldía de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los accionantes sustentaron sus hechos y pretensiones, así:

² PDF 12 del Cuaderno Principal.

³ Ver “Cuaderno Acumulacion”, en particular, el expediente 05001400301920250298000.

⁴ PDF 12, 19, 23 y 28.

Pretensiones.

Solicitaron, a través de la acción de tutela, la suspensión inmediata y provisional del proceso de selección para la elección del Contralor Distrital de Medellín.

Las pretensiones principales consisten en:

1. La inclusión de los accionantes en el proceso de convocatoria para la elección del Contralor (periodo 2026-2029), con el reconocimiento de los requisitos sustanciales cumplidos.
2. Dejar sin efectos la exclusión que, según los demandantes, se basó en motivos meramente formales y sobre los cuales no se les permitió respuesta ni contradicción administrativa.
3. Anular la decisión de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) contenida en la comunicación del 26 de junio de 2025, que confirmó la inadmisión de los accionantes al concurso.

Fundamentos de Hecho.

El Concejo Distrital de Medellín contrató directamente con la UPB para adelantar el proceso de convocatoria pública. Los accionantes afirmaron haberse postulado dentro de los plazos establecidos, en cumplimiento de todos los requisitos.

El 17 de junio de 2025, la UPB publicó una "LISTA PRELIMINAR DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS" en la cual los quejosos fueron excluidos. A pesar de presentar la correspondiente reclamación, la universidad persistió en su decisión de inadmisión, mediante la comunicación del 26 de junio de 2025.

La principal causal de inadmisión fue un requisito específico: “NO INDICA EN LA HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NINGUNO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS ENTIDADES PARA LAS QUE LABORÓ”.

Bajo tal perspectiva, consideraron que sus derechos fueron vulnerados debido a un formalismo excesivo. Señalaron que la propia UPB admitió que la plataforma "SIGEP II" presenta limitaciones, las cuales no deberían perjudicar a los aspirantes. Además, sostuvieron que el formato de hoja de vida descargado de dicha plataforma es un documento público y que cualquier modificación posterior constituiría una alteración, por lo que la inadmisión es injustificada.

Para sustentar sus pretensiones, los demandantes aportaron, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 20257000402 del 19 de mayo de 2025 que reglamentó la convocatoria.
- Copia de la lista preliminar y la lista definitiva de admitidos y no admitidos.
- Documento de causales de inadmisión por aspirante.
- Copia de la reclamación y la respuesta de la UPB.
- Copia de los documentos presentados para el concurso de méritos.
- Citación a la prueba de conocimiento programada para el 29 de junio de 2025.

Por su parte, la **Universidad Pontificia Bolivariana** destacó que ha actuado en estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, objetividad e igualdad, así como en cumplimiento de la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025, que rigió el proceso de selección del Contralor Distrital de Medellín 2026-2029.

Para el efecto, sostuvo que:

- No hubo vulneración al derecho de petición: Conforme al artículo 22 de La Resolución, las respuestas a las reclamaciones, junto con las reclamaciones mismas, fueron publicadas en el sitio web oficial del Concejo Distrital de Medellín (www.concejodemedellin.gov.co) el 26 de junio de 2025. Se incluyó un enlace específico donde cada participante podía consultar su reclamación y la respuesta correspondiente.
- Cumplimiento del debido proceso y derecho de contradicción: El proceso de selección, con inclusión de la fase de reclamaciones, se ejecutó según los términos y condiciones preestablecidos en la Resolución 20257000402, conocidos y aceptados por todos los aspirantes desde el inicio. La UPB enfatizó que, según el cronograma, las etapas son preclusivas y la inscripción es inmodificable (Art. 30), por lo que la fase de reclamaciones no permitía subsanar omisiones o inexactitudes. Además, contra la decisión de la reclamación no procedía recurso alguno, hecho que los accionantes conocieron y aceptaron.
- Actuación conforme a principios de igualdad y mérito: Aseguró que evaluó a todos los aspirantes bajo los mismos criterios y reglas de la Resolución. La inadmisión no fue discriminatoria, sino resultado del incumplimiento de requisitos o de la documentación incompleta o inconsistente. La institución fungió como garante del principio de mérito, aplicando las reglas de forma uniforme.
- Principio de mérito y formalidades: Argumentó que el principio de mérito exige la acreditación verificable de la formación, experiencia e idoneidad, lo cual implica que la totalidad de los documentos deben ser diligenciados y soportados adecuadamente. Flexibilizar los requisitos para algunos aspirantes atentaría contra la igualdad de condiciones.
- Legalidad y "exceso ritual manifiesto": Defendió que la exclusión no se debió a una exigencia desproporcionada o irrazonable, sino a la falta de diligenciamiento de campos obligatorios en el Formato Único de Hoja de Vida, omisión de soportes documentales esenciales y entrega de certificados con datos inconsistentes. Subsanar estas omisiones en la fase de reclamación habría implicado desconocer las reglas del concurso y afectar la igualdad de trato.
- Imposibilidad de modificar la resolución: Reiteró que carece de competencia y autoridad administrativa para modificar la Resolución. La prohibición de subsanar errores está establecida en la misma resolución, no siendo una decisión unilateral de la Universidad.

- Realización de la prueba de conocimientos: La prueba se llevó a cabo el 29 de junio de 2025, tal como estaba programado, con la participación de las 7 personas admitidas.

Concluyó que concurrieron omisiones probadas por los accionantes lo cual contraviene las reglas del concurso y no hay lugar al amparo de sus reclamos, además de existir otros medios de defensa judicial.

El **Consejo Distrital de Medellín**, narró que la UPB fue contratada para llevar a cabo la etapa de inscripción y el proceso de la convocatoria pública, conforme al artículo 4 de la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025. Por lo que, con base en el documento "Causales y razones de inadmisión por aspirante" de la UPB, confirmó que los accionantes no presentaron la información y documentación en la forma exigida en la Resolución. Estas razones están respaldadas por los numerales 3, 4 y 5 del artículo 9 del acto administrativo, que establece las causales de inadmisión, como la presentación de formatos incompletos o con omisiones de datos obligatorios.

Así que, flexibilizar unilateralmente las reglas iría en perjuicio de los demás participantes y del principio de igualdad. La Resolución es clara al impedir la subsanación de errores u omisiones posterior a la inscripción (Art. 16, numerales 7 y 8). En tal orden, tanto la lista definitiva de admitidos y no admitidos como las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas en su sitio web el 26 de junio de 2025, tal como lo establecía el cronograma.

Destacó que las entidades están obligadas a aplicar de forma estricta los criterios y causales de la convocatoria sin alterar sus términos o flexibilizar sus exigencias, para garantizar principios como la igualdad, seguridad jurídica y transparencia. La aplicación de las causales de inadmisión no es un exceso de formalismo, sino el cumplimiento de la norma.

En el expediente con radicado 05001410500420251032400, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, vinculada al trámite, informó su posición respecto a su competencia en el proceso, donde, en su rol de órgano constitucional garante del sistema de mérito en el empleo público, fundamentó su postura en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política.

El artículo 125 establece que los empleos estatales son de carrera, salvo excepciones constitucionales o legales, y que el ingreso y ascenso en cargos de carrera se realizan por concurso público, cumpliendo requisitos de mérito y calidad.

El artículo 130 dispone la existencia de la CNSC como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, "excepción hecha de las que tengan carácter especial."

En consecuencia, la CNSC carece de competencia para conocer sobre concursos de sistemas de carrera especiales de origen constitucional. Esto incluye procesos como el de elección del Contralor Distrital. Por lo tanto, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva en este caso.

En el expediente con Radicado 017-2025-241, donde se vinculó a la **Alcaldía de Medellín**, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de esta entidad.

3.2 Sentencia de Primera Instancia

El 9 de julio⁵ se profirió sentencia de primer grado, en la cual se denegó por improcedente el amparo elevado bajo los argumentos relativos a que no se superó el requisito de subsidiariedad, en la medida que, al examinar las acciones de tutela acumuladas, determinó que los accionantes y terceros intervinientes alegaron la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición por parte de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y el Concejo Distrital de Medellín.

No obstante, se concluye que no hubo vulneración del derecho de petición. Las pruebas acreditan que la lista definitiva de admitidos y no admitidos, así como las respuestas a las reclamaciones, fueron publicadas el 26 de junio de 2025, tal como lo establecía el cronograma de la convocatoria. Se aclaró que la respuesta a una petición no implica necesariamente una aceptación positiva de lo solicitado.

Por su parte, identificó la multiplicidad de acciones de tutela presentadas por los mismos accionantes:

Charles Figueroa Lopera: Radicados 05001430300520250032800 y 05001400904720250025800.

Carlos Fredy Carmona Ramírez: Radicados 05380408900120250047300 y 0500141050042025103200.

Al analizar los expedientes, se encontró que son la misma acción de tutela en cada caso. Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-774 de 2001), que define las "identidades procesales" (identidad de objeto, causa petendi y partes), declaró la temeridad en estas acciones, ya que los accionantes tenían conocimiento de las admisiones previas en otros despachos.

En cuanto a la procedencia de la tutela para discutir la vulneración del debido proceso y la igualdad en un concurso de méritos, iteró que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones o actos administrativos. El juez natural para conocer de estos casos es el Contencioso Administrativo.

Aunque la tutela puede ser un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (si este es inminente, urgente, grave e impostergable), verificó que el caso no cumple con el requisito de subsidiariedad previsto en el Decreto 2591 de 1991.

La controversia se centra en la legalidad de la Resolución Nro. 20257000402 de 2025, que fijó las reglas y requisitos del concurso. Los quejosos, al cuestionar la evaluación de sus documentos y haber presentado reclamaciones que fueron atendidas, deben acudir a los medios ordinarios establecidos por el Legislador para discutir la legalidad de estos actos administrativos (la resolución de convocatoria o la lista definitiva de admitidos/inadmitidos).

Dado que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, se declaró la improcedencia de las acciones de tutela incoadas.

3.3. La impugnación

⁵ PDF 34.

Inconforme con el fallo de primer grado, el señor German Builes Zuluaga impugnó dentro del término legal, por considerar lo siguiente:

Expuso que el problema jurídico central que busca resolver esta acción de tutela, interpuesta el 1 de julio de 2025, es la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.), y acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7 C.P.), todos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

La tutela se presenta porque la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB), encargada del proceso de selección para la elección del Contralor Distrital de Medellín (2026-2029), presuntamente aplicó formalismos excesivos e interpretaciones restrictivas, desconociendo la información sustancial aportada por los concursantes, específicamente por el señor German Builes Zuluaga.

En su caso particular, esbozó que:

La reglamentación de la convocatoria se expidió en la Resolución No. 20257000402, que regulariza y da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín para el periodo 2026-2029. La Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín autorizó la contratación directa de la UPB para adelantar la convocatoria y conformar la terna de aspirantes. La UPB, al ser adjudicataria, ejerce funciones públicas, como lo establece el Artículo 4 de la Resolución 20257000402, siendo responsable de todas las actuaciones y decisiones del proceso de mérito. El señor German Builes se inscribió en la convocatoria. Sin embargo, el 17 de junio de 2025, la UPB publicó la lista preliminar de admitidos y no admitidos, en la cual el señor Builes fue excluido.

Las razones de su inadmisión fueron la falta de correos electrónicos de las entidades en su experiencia laboral y docente en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública; la omisión en declaración de inhabilidades; inconsistencia de fechas de su experiencia en la Contraloría General de la República en su hoja de vida y el certificado aportado, todos, requisitos excesivos que se superaban con la verificación de la documentación aportada, razón por la cual presentó reclamación formal que fue despachada negativamente el 26 de junio de 2025.

Por dichas razones adujo que la tutela busca precisamente prevenir un perjuicio irremediable, ya que la valoración de requisitos meramente formales por parte de la UPB vulnera los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, impidiendo la valoración de la idoneidad sustancial para el cargo.

Alegó que la UPB aplicó formalismos excesivos (ej. falta de correos electrónicos en SIGEP cuando la plataforma no lo permite, omisión de casilla de inhabilidades pese a declaración juramentada en otro documento) que desconocen la realidad de la información y la idoneidad de los aspirantes.

Estatuyó que los medios ordinarios, como la jurisdicción contencioso-administrativa, no ofrecen una protección "rápida y eficaz" para la inclusión de los concursantes y la suspensión del proceso. Dada la naturaleza preclusiva del concurso y la inminencia de la elección del Contralor para el periodo 2026-2029, un proceso ordinario causaría un perjuicio irreversible al señor Builes y otros concursantes.

Para el efecto, citó la Sentencia T-257 de 2012, que establece que el debido proceso en concursos de méritos exige reglas claras, transparencia, respeto del orden de mérito y derecho de defensa, y que su desconocimiento puede dar lugar a la procedencia de la tutela en caso de perjuicio irremediable y falta de mecanismos eficaces.

De esta manera, deprecó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo constitucional solicitado. El objetivo es que se declare la vulneración del debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos; se ordene dejar sin efecto la decisión del 9 de julio de 2025 y se declare el amparo de los derechos de los concursantes, especialmente del señor German Builes Zuluaga, quien fue excluido por requisitos meramente formales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y procedibilidad

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto de la impugnación formulada contra la decisión judicial, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

4.2. Problema Jurídico

Con base en lo expuesto y atendida la naturaleza de esta acción constitucional, la decisión que de esta judicatura se reclama, se concreta en determinar si es procedente revocar el fallo de tutela, para en su lugar, amparar las garantías fundamentales reclamadas, por encontrarse acreditado que las accionadas han incurrido deliberadamente el vulneración al debido proceso por excluir al impugnante del concurso para la elección del Contralor para el periodo 2026-2029, con base en requisitos excesivos o por el contrario la misma debe ser confirmada por estar acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional.

4.3. La acción de tutela y su subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política de Colombia con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede **cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.**

Frente al carácter subsidiario y residual que caracteriza la acción de tutela, que debe decirse desde ya, es un punto ineludible en esta acción, el artículo 86 de la carta magna establece que *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, de ahí, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, **precisa que es causal de improcedencia de la acción** la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello por cuanto la acción de tutela no está diseñada para suplantar los medios judiciales existentes¹.

Implica la subsidiariedad que se valore por parte del Juez Constitucional las acciones judiciales existentes para la protección del derecho que se acusa como conculcado, y claro está, que estas resulten lo suficientemente eficaces para su protección, pues de no serlo así entonces sí habría cabida a entenderse satisfecho tal presupuesto habilitando consecuentemente al Juez de tutela a escudriñar el asunto de fondo.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*².

4.4. Debido proceso concurso de méritos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable no solo a las actuaciones judiciales, sino también a toda actuación administrativa, incluyendo aquellas relacionadas con los procesos de selección mediante concurso de méritos para el acceso a cargos públicos.

En ese sentido, el artículo 125 de la Constitución establece que el ingreso a los empleos públicos se realizará, como regla general, mediante concurso de méritos, garantizando la selección objetiva, transparente y conforme a la capacidad e idoneidad de los aspirantes. Esto implica que las etapas del proceso deben ajustarse estrictamente a las reglas establecidas en la convocatoria y en la ley, así como observar los principios de legalidad, igualdad, buena fe y confianza legítima.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el derecho al debido proceso en los concursos de méritos exige, entre otras cosas: (i) que las reglas de la convocatoria sean públicas, claras y vinculantes; (ii) que las etapas del concurso se desarrollen con transparencia; (iii) que se respete el orden de mérito en la provisión de los cargos; y (iv) que se garantice a los participantes el ejercicio efectivo del derecho de defensa frente a decisiones que puedan afectar su participación o posición en el concurso. Así lo reiteró esta Corporación en la Sentencia T-257 de 2012, al señalar que el desconocimiento de tales garantías no solo afecta derechos individuales, sino que compromete la legitimidad del sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, el debido proceso en los concursos de méritos supone no solo el cumplimiento formal de los procedimientos establecidos, sino también la garantía de condiciones objetivas, razonables y proporcionales en la evaluación y selección de los aspirantes. Su desconocimiento da lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando se

configuran violaciones evidentes que puedan causar un perjuicio irremediable y no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces.

4.5. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, dicho derecho garantiza que todas las personas sean tratadas con el mismo respeto y consideración ante el ordenamiento jurídico, sin distinciones arbitrarias que puedan derivar en discriminación directa o indirecta.

Este derecho no solo se entiende en su dimensión formal, esto es, como la prohibición de trato desigual entre personas en igual condición, sino también en su expresión material o sustancial, que impone al Estado la obligación de remover las barreras estructurales que históricamente han impedido el acceso efectivo a derechos y oportunidades por parte de ciertos grupos sociales.

En particular, la Sentencia T-257 de 2012 desarrolló el alcance del derecho a la igualdad en el contexto del acceso a la función pública, señalando que este derecho no puede ser reducido a una mera referencia normativa, sino que debe concretarse en el marco de procesos de selección que garanticen condiciones objetivas, transparentes y equitativas. Así mismo, estableció que cualquier trato desigual debe estar justificado con base en criterios razonables, proporcionales y constitucionalmente legítimos.

4.6. Derecho de acceso a cargos públicos

El derecho de acceso a cargos y funciones públicas en Colombia es un derecho fundamental de carácter político, consagrado en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política. Este derecho garantiza a todos los ciudadanos colombianos la posibilidad de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante el acceso a empleos y funciones públicas, en condiciones de igualdad y conforme a los principios de mérito, transparencia y legalidad

(...) El ámbito de protección del derecho de acceso a cargos y funciones públicas comprende, al menos, cuatro dimensiones:

- (i) El derecho a la posesión, que ampara a quienes han cumplido los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo, conforme a las reglas de la convocatoria y, cuando resulten aplicables, según los criterios establecidos para cada lista de elegibles;
- (ii) La prohibición de imponer requisitos adicionales para la posesión del cargo distintos a los previstos en la ley o en el concurso de méritos;
- (iii) La facultad de elegir entre las opciones disponibles aquella que mejor se ajuste a las preferencias del aspirante que haya sido seleccionado en dos o más procesos;
y
- (iv) La prohibición de remoción ilegítima de quien ha accedido válidamente a un cargo público.

Estas dimensiones han sido reconocidas por la Corte Constitucional en diversas sentencias, como la T-257 de 2012, donde se enfatiza la importancia de garantizar el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y conforme al principio de mérito.

5. El caso concreto. Análisis y valoración probatoria.

La inconformidad de la parte recurrente radica en que el Juez *a quo* no realizó la valoración de raigambre constitucional que amerita el caso, toda vez que, no tuvo en cuenta la naturaleza fundamental del derecho al debido proceso que ha sido desconocido por las accionadas al anteponer formalismos excesivos sobre el mérito de los aspirantes.

Sin embargo, las pretendidas manifestaron que no se configura vulneración alguna a los derechos invocados, puesto que, de antemano el impugnante conocía del contenido de la Resolución No. 20257000402, donde se estatuyeron las reglas y requisitos del concurso, entre los que se subraya el correcto cumplimiento de los ítems para la admisión, al paso que, la lista definitiva de admitidos y no admitidos, así como las respuestas a las reclamaciones, fueron publicadas el 26 de junio de 2025, tal como lo establecía el cronograma de la convocatoria.

Así, antes de abordar el fondo del asunto, corresponde analizar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez, subsidiariedad y la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto a la inmediatez, entendida como el plazo razonable entre la presunta vulneración y la presentación de la acción, se encuentra satisfecha, en la medida en que, la lista de inadmitidos a la cual pertenece el accionante, fue publicada el 26 de junio, por lo que los hechos que se señalan como lesivos persisten al momento del fallo.

En cuanto al principio de subsidiariedad, debe destacarse que no se encuentra satisfecho, y es que en diversos pronunciamientos de las Altas Cortes⁶ se estableció la procedencia excepcional de la tutela contra los concursos de méritos, de tal manera que la exclusión o inadmisión, no configura, per se, una violación a derechos fundamentales, puesto que, cualquier debate sobre su legalidad debe tramitarse ante la jurisdicción competente, conforme al principio de legitimidad y reparto de competencias previsto en el ordenamiento jurídico.

Téngase en cuenta para el efecto que, la lista de inadmitidos es un acto administrativo de carácter particular que tienen como fin establecer el registro oficial que publica la entidad encargada del proceso (la Universidad Pontificia Bolivariana en el caso mencionado), donde se relacionan los nombres de los aspirantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos mínimos y obligatorios exigidos en las bases de la convocatoria.

En este orden, el acto administrativo que contiene la reglamentación del concurso, Resolución 20257000402, la lista de inadmitidos y la respuesta a las reclamaciones, de las que se alude observan formalismos excesivos en los requisitos exigidos para la admisión de los aspirantes; de cara a las disposiciones jurisprudenciales precitadas, habilita al impugnante en sede de tutela a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para hacer valer sus derechos a través de los medios de control que sean pertinentes, tal como la nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 del CPACA, donde, incluso, es

⁶ Sentencia SU067/22, Sentencia T-081/21, Sentencia T-340/20 entre muchas otras.

plausible deprecar medidas cautelares de conformidad con el artículo 231 ibidem. En consecuencia, al existir un mecanismo judicial ordinario eficaz, la acción de tutela no es procedente por su carácter residual.

En tal sentido la Corte Constitucional ha dejado dicho que “...se le impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”⁷.

Ahora, si se analizara el supuesto desde el perjuicio irremediable, en el presente caso, el pretensor no acreditó cómo su exclusión de la lista de admitidos ocasiona una afectación grave, urgente e impostergable que justifique la intervención del juez constitucional. Tampoco se evidenció que ostente la condición de sujeto de especial protección constitucional, o que exista una circunstancia excepcional que amerite adoptar medidas transitorias a su favor.

En efecto, la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 es la norma emitida por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Medellín que tiene como propósito principal dar apertura y reglamentar la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Distrital de Medellín para el Periodo Constitucional 2026-2029, misma que busca garantizar los principios propios de las convocatorias públicas para cargos de mérito, como la transparencia, publicidad, objetividad e igualdad, para asegurar un proceso justo y equitativo entre todos los participantes; además, define los requisitos que deben cumplir los aspirantes para poder inscribirse y participar. Estos abarcan aspectos como formación académica, experiencia laboral y cualquier otra condición legal o constitucional para el cargo, como el régimen de inhabilidades.

Conforme a lo expuesto en esta providencia, una eventual vulneración al debido proceso en el marco de concursos de méritos exige que las reglas del concurso no hayan sido públicas, claras y vinculantes; que las etapas no se hubieren desarrollado con transparencia; que no se verifique respeto al orden de mérito; o que no se ausculte garantizado el derecho de defensa de los concursantes. Ninguno de esos supuestos se vislumbra en el asunto, pues, el proceso de selección se ha desarrollado conforme al marco normativo vigente y en observancia del principio de legalidad.

Por consiguiente, no se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de esta acción, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la tutela respecto de la supuesta vulneración de los derechos invocados, al no haberse satisfecho los requisitos de procedencia exigidos para su estudio de fondo.

En ese orden de ideas, se confirmará en integridad el fallo impugnado, empero, por las razones expuestas.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Ver Sentencia T-044/25 Corte Cnal.

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro de la acción de tutela promovida de manera masiva, en contra de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) y el Concejo Distrital de Medellín, trámite al que se vinculó por activa a todos los inscritos a la convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la anterior decisión a las partes por el medio más expedito, en este caso, a través del correo electrónico informado para tales fines.

TERCERO: Informar esta decisión al Juzgado de Primera Instancia.

CUARTO: Remitir el presente expediente de manera digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda39b3b263f15259b6513269c66b45f3d0e702dcf2e9d2373fd8c3657513af5**

Documento generado en 15/08/2025 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>